Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	09/10/2026 23:12	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 08:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001907
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0010800001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Descripción del procedimiento	CM para el servicio de análisis de la calidad de las aguas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002140	18/09/2026 19:31	ANDRES VILLALOBOS HERRERA	AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 07 de septiembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía publicó la versión inicial del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000004-0010800001, promovido para la contratación denominada “Contrato marco para el servicio de análisis de la calidad de los cuerpos de agua superficiales en el país”.

II- El 18 de septiembre de 2026, mediante documento 8002026000002140, la empresa AGQ Costa Rica S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000004-0010800001.

III- El 21 de septiembre de 2026, mediante documento 8052026000001399, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración.

IV- El 1° de octubre de 2026, mediante documento 8062026000002597, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002140 - AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que los recursos en materia de contratación pública se encuentren debidamente fundamentados. Este deber implica que los argumentos formulados deben encontrarse suficientemente desarrollados y, cuando por su naturaleza corresponda, acompañarse de prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar los criterios de la Administración o acreditar las afirmaciones en que se sustentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Las afirmaciones que, por su naturaleza, requieran respaldo técnico no pueden sustentarse en simples manifestaciones de parte carentes de prueba idónea que permita acreditarlas.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

En ese sentido, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).".

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, correspondiendo a su exclusiva responsabilidad efectuar dicho allanamiento, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la Administración a realizar modificaciones al pliego de condiciones como consecuencia del allanamiento parcial o total, deberá incorporarlas formalmente al pliego y otorgarles la publicidad respectiva en los términos exigidos por la normativa vigente, de manera que sean de conocimiento de los potenciales oferentes, efectuando además los ajustes de plazo que resulten legalmente procedentes.

III- Recurso de objeción de AGQ Costa Rica S.A.

1- Sobre los requisitos profesionales y la acreditación de los servicios de laboratorio

1.1- Profesionales responsables de los análisis microbiológicos y refrendo de resultados

Criterio de la División

La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 6.1, inciso II, literal b) del pliego de condiciones (Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2).pdf), relativo a los profesionales en Química requeridos para la ejecución contractual.

En lo que interesa, la cláusula dispone: “Profesionales en Química (mínimo 2): encargados de los análisis físico-químicos y microbiológicos. Deben estar incorporados al Colegio de Químicos de Costa Rica y encontrarse al día con sus obligaciones.” Asimismo, el pliego contempla la inscripción del laboratorio ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos y el refrendo profesional de los resultados según la naturaleza de los análisis.

Sobre el particular, la recurrente sostiene que existe una falta de correspondencia entre el recurso humano exigido y la naturaleza interdisciplinaria de los servicios objeto de contratación.

En concreto, señala que el pliego asigna a los profesionales en Química tanto los análisis físico-químicos como los microbiológicos, mientras que, paralelamente, exige la inscripción del laboratorio ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos y el refrendo profesional según la naturaleza de los análisis, sin identificar expresamente cuál profesional será responsable del componente microbiológico. A partir de ello, afirma que su cuestionamiento no procura incrementar por sí mismo la cantidad de profesionales exigidos, sino que se determine correctamente el perfil profesional responsable de cada componente técnico.

Solicita entonces modificar el apartado 6.1 para establecer expresamente que “el oferente deberá disponer dentro de su planilla del profesional correspondiente para los análisis microbiológicos, debidamente incorporado al Colegio profesional competente.”

No se identifica en el recurso prueba documental o técnica específica dirigida a demostrar que los análisis microbiológicos deban ser ejecutados o asumidos profesionalmente por un perfil distinto de los profesionales en Química exigidos por el pliego, sustentándose este extremo esencialmente en la relación que la recurrente establece entre las propias disposiciones del pliego antes señaladas.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que acepta parcialmente lo planteado por la recurrente y señala que procederá a aclarar los términos de referencia para indicar que los resultados microbiológicos deberán contar con el refrendo del profesional competente según la ley orgánica respectiva. Asimismo, indica que no considera procedente exigir como requisito de admisibilidad la incorporación de un profesional adicional dentro de la planilla del oferente, en tanto existen mecanismos de subcontratación que permiten canalizar servicios especializados cuando ello resulte necesario.

Al respecto, estima esta División que el cuestionamiento planteado debe analizarse a partir de dos componentes distintos. En primer término, se encuentra la necesidad de determinar con claridad el profesional competente para refrendar los resultados correspondientes a los análisis microbiológicos. Sobre este extremo, la propia Administración reconoce la necesidad de aclarar el requisito y manifiesta que incorporará al pliego que dichos refrendos deberán ser emitidos por el “profesional competente según la ley orgánica respectiva”.

No obstante, la fórmula propuesta no permite determinar cuál es concretamente el profesional competente para efectuar dicho refrendo, cuál es la normativa que atribuye esa competencia ni cuáles son los requisitos profesionales que deberá acreditar. Precisamente, una de las cuestiones planteadas por la recurrente deriva de la falta de claridad que advierte entre los profesionales en Química exigidos para efectuar los análisis físico-químicos y microbiológicos y las restantes disposiciones del pliego relacionadas con la inscripción del laboratorio y el refrendo de los resultados microbiológicos.

De manera que no resulta suficiente sustituir esa indeterminación por una referencia genérica al profesional que resulte competente según la respectiva ley orgánica. La definición del perfil profesional habilitado para asumir el refrendo de los resultados microbiológicos constituye un elemento que incide directamente en la determinación de las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse el objeto contractual y, por ende, debe encontrarse establecido de manera clara en el pliego, de forma que los potenciales oferentes conozcan previamente el recurso profesional que deberán disponer para la ejecución del servicio y puedan estructurar sus ofertas bajo condiciones ciertas e iguales.

En ese sentido, corresponde a la Administración, como responsable de la definición del requerimiento y de las condiciones técnicas de la contratación, determinar expresamente cuál es el profesional habilitado para efectuar el refrendo de los resultados microbiológicos y establecer los requisitos de incorporación, habilitación y demás condiciones profesionales que deberá cumplir conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo**, debiendo la Administración efectuar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones.

En segundo término, la recurrente pretende que el oferente deba disponer “dentro de su planilla” del profesional correspondiente para los análisis microbiológicos. Sin embargo, según se indicó anteriormente, la recurrente no aporta prueba técnica ni identifica una disposición concreta del ordenamiento jurídico que permita acreditar que los análisis microbiológicos deban necesariamente ser ejecutados o asumidos por un profesional distinto de los profesionales en Química exigidos por el pliego, ni que el profesional competente para el componente microbiológico deba formar parte de la planilla del oferente.

En ese sentido, la explicación de la Administración acerca de la posibilidad de acudir a mecanismos de subcontratación para canalizar servicios especializados no subsana la falta de fundamentación de la recurrente respecto de la premisa sobre la cual sustenta esa parte de su pretensión.

Conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución, correspondía a la recurrente demostrar las razones técnicas o jurídicas por las cuales la organización propuesta por la Administración resultaría improcedente y, particularmente, por qué resultaría indispensable que dicho profesional integrara la planilla del oferente.

Aunado a lo anterior, esta División ha señalado de manera reiterada que la exigencia de que el personal requerido para la ejecución contractual se encuentre incorporado a la planilla desde el momento de presentación de la oferta puede constituir una limitación innecesaria a la participación, en tanto lo relevante radica en la disponibilidad y cualificación del personal para ejecutar el objeto contractual y no necesariamente en la existencia previa de una determinada relación laboral. En esa línea, mediante resolución R-DCP-SICOP-01245-2025, en la cual se hace referencia, entre otras, a las resoluciones R-DCA-0165-2017, R-DCA-1172-2018 y R-DCP-SICOP-01455-2024, esta División indicó que la inclusión formal en planilla desde la etapa de oferta no garantiza por sí misma la permanencia del personal durante la ejecución contractual y que la exigencia debe orientarse a asegurar su disponibilidad e idoneidad para la prestación del servicio.

Bajo esa línea, la recurrente omitió desarrollar las razones por las cuales, atendiendo a las particularidades de esta contratación, resultaría necesario apartarse de dicho criterio y exigir que el profesional competente para el componente microbiológico se encuentre incorporado a la planilla del oferente desde la presentación de la oferta. Tampoco acredita que la subcontratación señalada por la Administración resulte jurídicamente improcedente para atender ese componente del servicio.

Así las cosas, **se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en cuanto pretende exigir necesariamente la incorporación de ese profesional a la planilla del oferente**, al no haberse demostrado que esa forma específica de organización resulte jurídicamente obligatoria.

La Administración deberá dejar debidamente fundamentada en el expediente administrativo la determinación del profesional competente para efectuar el refrendo de los resultados microbiológicos y los requisitos profesionales que resulten aplicables, incorporar al pliego de condiciones la modificación derivada de lo resuelto en este apartado, otorgarle la publicidad correspondiente por medio del SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten legalmente procedentes.

1.2- Acreditación de los servicios de laboratorio ante el Ente Costarricense de Acreditación

Criterio de la División

La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 6.2 del pliego de condiciones (Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2).pdf), relativo a las condiciones que debe cumplir el laboratorio encargado de realizar los análisis requeridos.

En lo que interesa, el pliego establece que el laboratorio deberá contar con acreditación vigente bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 y dispone: “El laboratorio debe contar con la posibilidad de reportar los análisis indicados en el Anexo 1 como acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).”.

Sobre este extremo, la recurrente cuestiona que el pliego no determine con precisión cuáles de los ensayos comprendidos en el Anexo 1 deben encontrarse efectivamente acreditados ante el ECA y sostiene que la expresión “posibilidad de reportar” resulta jurídicamente indeterminada. Señala que el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad (N° 10473) exige a las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo utilizar organismos acreditados o reconocidos por el ECA en los alcances correspondientes a los servicios requeridos y contempla, para los casos en que no existan organismos con los alcances específicos acreditados, la aplicación de las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente.

Agrega que esa indefinición se refleja también en el Anexo 1, Cuadro 3, denominado “Parámetros requeridos para muestreo y análisis, costos de análisis y acreditación”, pues, pese a hacer referencia a la acreditación, no incorpora un campo específico que permita identificar, ensayo por ensayo, su condición de acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. A partir de ello, distingue entre los ensayos que cuentan con laboratorios acreditados para el alcance específico, aquellos respecto de los cuales existe reconocimiento u homologación válida y aquellos para los cuales no existe en el mercado un alcance específico acreditado.

Como sustento de su planteamiento, la recurrente aporta el oficio ECA-AL-2024-04, denominado “Criterio sobre contrataciones del estado y los alcances de acreditación”, emitido por el Ente Costarricense de Acreditación. Con fundamento en dicho documento, sostiene que la acreditación corresponde a actividades específicas y que el Estado debe procurar que la totalidad de los servicios requeridos se encuentren acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025:2017; asimismo, señala que, cuando ningún oferente disponga de la totalidad de las pruebas acreditadas, deberá optarse por aquel que cuente con la mayor cantidad de ensayos acreditados.

En cuanto a su pretensión, solicita sustituir la expresión “posibilidad de reportar” por una regulación que, en lo que interesa, establezca que “el oferente debe tener la totalidad de los ensayos solicitados en el Cuadro debidamente acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025:2017”, ya sea mediante alcances acreditados por el ECA o debidamente reconocidos por este. Para el supuesto de que no exista en el país un organismo con la totalidad de las pruebas acreditadas, propone que “se optará por los organismos que cuenten con más actividades acreditadas o reconocidas de las que requiere la Administración”.

Adicionalmente, solicita modificar el Anexo 1, Cuadro 3, para incorporar una columna específica denominada, a modo de ejemplo, “Ensayo acreditado bajo ISO/IEC 17025:2017 (Sí/No)”, de manera que cada oferente indique, junto con el costo y el método analítico utilizado, si cada ensayo se encuentra comprendido dentro de un alcance acreditado y, cuando corresponda, el organismo de acreditación o la condición de reconocimiento u homologación aplicable.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que acepta parcialmente lo planteado por la recurrente.

En primer término, acepta modificar el Cuadro 3 del Anexo 1 para incorporar una columna denominada “Ensayo acreditado bajo la norma INTE-ISO/IEC 17025 (Sí/No)”, con el propósito de identificar de manera expresa la condición de acreditación de cada ensayo ofertado.

No obstante, rechaza exigir como requisito de admisibilidad que la totalidad de los ensayos se encuentren acreditados por un único laboratorio, al considerar que ello restringiría la participación y desconocería la posibilidad de acudir a la subcontratación de laboratorios acreditados. Como alternativa, propone establecer que el oferente cuente con acreditación vigente ante el ECA o con reconocimiento para, al menos, el cincuenta por ciento de los ensayos fisicoquímicos ofertados; que, sumando capacidad propia y subcontratación, demuestre una cobertura acreditada mínima del setenta y cinco por ciento de los parámetros requeridos; y que, respecto del veinticinco por ciento restante, el adjudicatario asuma el compromiso de obtener la acreditación dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la firma del contrato.

Esta División estima que el planteamiento debe analizarse a partir del régimen especial previsto para la adquisición pública de servicios de evaluación de la conformidad. El artículo 39 de la Ley N° 10473 dispone que las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorio deberán utilizar organismos acreditados o reconocidos por el ECA en los alcances correspondientes a los servicios requeridos y contempla, para el supuesto de que no existan organismos con los alcances específicos acreditados, la aplicación de las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente. A su vez, el artículo 52 del Reglamento a los capítulos III, IV y VI de dicha Ley (Decreto Ejecutivo N° 45447-MEIC), desarrolla ese supuesto y atribuye a la entidad pública que requiere la contratación la definición de las pautas correspondientes cuando no existan organismos con los alcances específicos acreditados o reconocidos.

En igual sentido, el criterio ECA-AL-2024-04 aportado por la recurrente parte de que la acreditación recae sobre actividades específicas y que la garantía derivada de ella comprende únicamente los alcances acreditados o reconocidos. Asimismo, contempla que, cuando ningún organismo reúna todos los alcances requeridos, puedan adoptarse soluciones dirigidas a procurar la mayor cobertura acreditada disponible e incluso, bajo determinadas condiciones, establecer un plazo razonable para completar los alcances faltantes. Sin embargo, esta última posibilidad se encuentra condicionada a que ninguno de los organismos oferentes cuente con la totalidad de las actividades requeridas debidamente acreditadas o reconocidas.

De lo anterior se desprende que la posibilidad de admitir una acreditación parcial al momento de la oferta y completar determinados alcances durante la ejecución contractual no resulta, por sí sola, incompatible con el régimen aplicable. Sin embargo, una solución de esa naturaleza requiere determinar previamente la situación concreta de los alcances correspondientes a los ensayos objeto de contratación y justificar las razones por las cuales procede acudir a un mecanismo excepcional respecto de aquellos que no se encuentren acreditados o reconocidos.

En el caso concreto, si bien la Administración reconoce la necesidad de sustituir la expresión indeterminada “posibilidad de reportar” por una regulación más precisa, no se advierte en su respuesta la demostración que permita vincular el esquema porcentual propuesto con la disponibilidad efectiva de los alcances requeridos. En particular, no individualiza cuáles ensayos cuentan actualmente con un alcance acreditado o reconocido disponible, cuáles carecen de él ni acredita que, respecto del veinticinco por ciento (25%) que admite temporalmente sin acreditación, se configure el supuesto excepcional contemplado por el artículo 39 de la Ley N° 10473 y su desarrollo reglamentario. Tampoco explica el fundamento técnico o jurídico para fijar los porcentajes del cincuenta, setenta y cinco y veinticinco por ciento, ni las razones por las cuales el plazo de doce (12) meses resulta razonable respecto de los alcances concretamente faltantes.

Sobre este punto resulta relevante lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01152-2025 del 26 de junio de 2025, en la cual la Administración manifestó haber realizado un estudio de mercado respecto de los laboratorios acreditados ante el ECA y determinó que no todos contaban con la totalidad de los ensayos requeridos, identificando incluso una situación de inopia nacional respecto de determinados ensayos. A partir de ello propuso distinguir entre las acreditaciones exigibles desde la presentación de la oferta y aquellas susceptibles de obtenerse posteriormente por el adjudicatario, para estas últimas dentro de un plazo máximo de un año. En ese antecedente, esta División ordenó incorporar al pliego con claridad cuáles acreditaciones serían exigibles en cada etapa y revisar tanto el fundamento normativo de la solución como el plazo otorgado para completar la acreditación.

De ahí que, aun frente a una situación de indisponibilidad de determinados alcances previamente identificada mediante un estudio de mercado, la posibilidad de diferir su acreditación requiera una justificación suficiente, la determinación clara del momento en que deberá acreditarse cada ensayo y su adecuada incorporación al pliego de condiciones.

Por consiguiente, no corresponde convalidar en esta sede el esquema del cincuenta, setenta y cinco y veinticinco por ciento propuesto por la Administración ni el plazo de doce (12) meses en los términos expuestos en la Audiencia Especial. Corresponde al MINAE determinar, respecto de los ensayos requeridos, cuáles cuentan con alcances acreditados o reconocidos disponibles y ajustar el pliego al régimen establecido en el artículo 39 de la Ley N° 10473, su desarrollo reglamentario, y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que resulten aplicables. Para esos efectos, podrá efectuar las verificaciones o consultas que resulten pertinentes ante el ECA, en su condición de autoridad técnica competente en materia de acreditación, dejando constancia de ello en el expediente administrativo.

Si, a partir de las verificaciones realizadas y, en su caso, de la información o criterio técnico que obtenga del ECA, la Administración determina que respecto de determinados ensayos no existen organismos de evaluación de la conformidad con los alcances específicos acreditados o reconocidos, deberá identificar y justificar esa circunstancia y establecer las pautas aplicables conforme al régimen jurídico correspondiente.

En cuanto a la modificación del Anexo 1, Cuadro 3, la Administración acepta expresamente incorporar una columna que permita identificar si cada ensayo se encuentra acreditado bajo la norma INTE-ISO/IEC 17025. Esta modificación responde directamente a la necesidad de individualizar la condición de acreditación de cada ensayo y deberá incorporarse expresamente al pliego de condiciones.

Por lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** La Administración deberá establecer en el pliego una regulación objetiva y verificable respecto de la acreditación o reconocimiento de los alcances correspondientes a los servicios requeridos; individualizar la condición aplicable a cada ensayo; y revisar y fundamentar el esquema porcentual y el plazo de doce (12) meses propuestos en su respuesta, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad (N° 10473), su desarrollo reglamentario, las disposiciones y criterios técnicos aplicables en materia de acreditación y las demás normas del ordenamiento jurídico que resulten pertinentes. Para ello podrá realizar las consultas o verificaciones que correspondan ante el Ente Costarricense de Acreditación. En caso de acudir al supuesto de inexistencia de organismos con alcances específicos acreditados o reconocidos, deberá justificar dicha circunstancia y establecer las pautas aplicables. Asimismo, deberá incorporar al Anexo 1 la modificación aceptada respecto de la identificación de la condición de acreditación de cada ensayo, dejar constancia de la fundamentación correspondiente en el expediente administrativo, otorgar publicidad a las modificaciones por medio del SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten legalmente procedentes.

1.3- Especialidad exigida a los profesionales en Biología

Criterio de la División

La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado 6.1, inciso II, literal a), así como en el inciso IV del mismo apartado del pliego de condiciones (Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2).pdf), relativo a los requisitos de admisibilidad exigidos a los profesionales en Biología y a la documentación obligatoria para acreditarlos.

En lo que interesa, el apartado 6.1, inciso II, literal a) dispone: “Profesionales en Biología (mínimo 2): encargados de la toma de muestras biológicas y del análisis de macroinvertebrados en laboratorio. Deben estar debidamente incorporados al Colegio de Biólogos de Costa Rica, con especialidad reconocida por dicho colegio en biomonitoreo acuático, hidrobiología o entomología acuática como parte de su formación académica y con experiencia comprobada en la identificación taxonómica de macroinvertebrados.”.

A su vez, respecto de la documentación obligatoria, el inciso IV establece: “Hojas de vida actualizadas del personal, resaltando la experiencia específica solicitada de los últimos cinco años. Para los profesionales en Biología se debe presentar la certificación del Colegio de Biólogos de Costa Rica en biomonitoreo acuático, hidrobiología o entomología acuática.”.

Sobre este extremo, la recurrente manifiesta que no cuestiona la necesidad de que los profesionales encargados de esas actividades cuenten con conocimientos, experiencia e idoneidad técnica suficientes para realizar el muestreo biológico, la identificación taxonómica y el análisis de macroinvertebrados, sino que dicha idoneidad se condicione necesariamente a haber obtenido, antes de presentar la oferta, el reconocimiento formal de una especialidad ante el Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Sostiene que profesionales debidamente incorporados al Colegio y con experiencia directamente relacionada con el objeto contractual podrían resultar excluidos por no haber tramitado previamente el reconocimiento formal de la especialidad. Invoca para ello el Reglamento de Especialidades del Colegio de Biólogos de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 26369-MINAE), y afirma que dicho régimen permite el reconocimiento de especialidades con fundamento en la experiencia profesional y contempla un plazo de hasta dos meses para resolver la respectiva solicitud. Agrega que el propio pliego exige experiencia profesional y la presentación de hojas de vida, por lo que considera que la idoneidad puede acreditarse mediante mecanismos menos restrictivos.

En cuanto a su pretensión, solicita “eliminar como requisito de admisibilidad la obligación de que los profesionales en Biología cuenten previamente con una especialidad reconocida por el Colegio de Biólogos de Costa Rica en biomonitoreo acuático, hidrobiología o entomología acuática”, manteniendo su incorporación al Colegio profesional y sustituyendo el requisito de especialidad por la demostración objetiva de experiencia e idoneidad técnica. Asimismo, solicita eliminar del inciso IV la certificación de especialidad emitida por el Colegio de Biólogos como documentación obligatoria.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que no acepta lo planteado por la recurrente.

Señala que el perfil profesional exigido en el apartado 6.1 constituye una condición de admisibilidad técnica destinada a asegurar la capacidad operativa inicial del oferente y que dicha exigencia se sustenta en la experiencia recopilada durante una década de monitoreo nacional de aguas superficiales. Añade que el nivel de identificación taxonómica de los macroinvertebrados bentónicos resulta determinante para resguardar la calidad analítica, la comparabilidad histórica de los datos y la correcta aplicación de las metodologías utilizadas en el país. Por último, indica que la especialidad acreditada en entomología o hidrobiología permite asegurar que la caracterización bioindicadora sea ejecutada por personal idóneo y reducir el margen de error en la clasificación ecológica de los ecosistemas acuáticos.

Esta División estima que el cuestionamiento debe analizarse a la luz del deber de fundamentación que corresponde a quien impugna una condición de admisibilidad, particularmente cuando sostiene que el requisito establecido por la Administración resulta desproporcionado, innecesario o susceptible de ser sustituido por mecanismos menos restrictivos.

En primer lugar, resulta procedente señalar que el Reglamento de Especialidades del Colegio de Biólogos de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 26369-MINAE) contempla, entre otros aspectos, la posibilidad de reconocer especialidades a profesionales incorporados al Colegio a partir de conocimientos teóricos y prácticos adquiridos durante su ejercicio profesional, a criterio de la Comisión Permanente de Especialidades. Asimismo, su artículo 8 dispone que dicha Comisión cuenta con un plazo máximo de dos meses para resolver las solicitudes de especialidad, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.

Por consiguiente, la premisa normativa invocada por la recurrente en cuanto a la existencia de un procedimiento formal para el reconocimiento de especialidades y al plazo previsto para su resolución encuentra respaldo en la normativa citada. No obstante, la acreditación de esa circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para demostrar que el requisito establecido por la Administración constituya una restricción injustificada a la participación o que deba ser sustituido por los mecanismos alternativos propuestos.

La constatación de ese plazo reglamentario permite tener por acreditada la duración máxima prevista para la resolución de las solicitudes de especialidad; sin embargo, no demuestra por sí misma que el requisito deba eliminarse como condición de admisibilidad. Para arribar a esa conclusión correspondía a la recurrente desarrollar y acreditar, atendiendo a las condiciones concretas del concurso, de qué manera dicho plazo limita efectivamente la participación de potenciales oferentes y por qué los mecanismos alternativos que propone ofrecen una garantía técnica equivalente a la especialidad reconocida por el Colegio profesional.

En efecto, la recurrente sostiene que la incorporación al Colegio profesional, la experiencia comprobable y las hojas de vida permitirían acreditar adecuadamente la idoneidad de los profesionales y constituirían medios menos restrictivos que la exigencia de contar previamente con una especialidad reconocida. Sin embargo, no aporta un criterio técnico, estudio profesional, análisis comparativo u otro elemento probatorio que permita establecer que tales mecanismos resultan equivalentes al reconocimiento formal de especialidad para efectos de las funciones específicas requeridas en esta contratación.

Por su parte, la Administración justifica la exigencia en las particularidades técnicas del servicio y, concretamente, en la relevancia que atribuye al nivel de identificación taxonómica de los macroinvertebrados bentónicos para resguardar la calidad analítica, la comparabilidad histórica de los resultados obtenidos durante una década de monitoreo y la correcta aplicación de las metodologías utilizadas en el país. Asimismo, sostiene que la especialidad acreditada permite disminuir el margen de error en la caracterización bioindicadora de los ecosistemas acuáticos. Esta justificación consta en el oficio DH-0272-2026 mediante el cual atendió el planteamiento de la recurrente.

Frente a esa explicación técnica, la recurrente no demuestra que la especialidad exigida carezca de relación con las funciones que deberán desarrollar los profesionales en Biología, ni que la experiencia profesional general o específica pueda sustituirla necesariamente en condiciones equivalentes. Tampoco acredita, a partir de las circunstancias concretas de esta contratación, de qué manera el trámite y el plazo previsto para obtener el reconocimiento de especialidad producen una afectación efectiva a la participación o determinan una restricción desproporcionada del mercado.

Debe considerarse además que la existencia de requisitos adicionales destinados a acreditar experiencia profesional no determina, por sí misma, que la exigencia de una especialidad formal resulte redundante. Para sostener esa conclusión correspondía a la recurrente demostrar que ambos requisitos persiguen una finalidad equivalente o que la experiencia acreditada mediante los medios propuestos ofrece el mismo nivel de garantía técnica que la especialidad reconocida exigida por la Administración.

Así las cosas, si bien la recurrente acredita correctamente la existencia del régimen de reconocimiento de especialidades y el plazo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Especialidades del Colegio de Biólogos de Costa Rica, no logra demostrar las razones por las cuales el requisito impugnado deba considerarse desproporcionado, innecesario o carente de relación suficiente con las funciones profesionales requeridas, ni que los mecanismos alternativos que propone permitan satisfacer en forma equivalente la finalidad técnica expuesta por la Administración.

Por lo expuesto, **se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este extremo**, tanto respecto de la solicitud de eliminar como requisito de admisibilidad la especialidad reconocida por el Colegio de Biólogos de Costa Rica, como en cuanto a la pretensión consecuente de suprimir la certificación correspondiente como documentación obligatoria.

2- Especificaciones técnicas de los análisis y actividades de muestreo

2.1- Prohibición del uso de kits

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la restricción incorporada en el apartado relativo al “Análisis Físico-Químico” del pliego de condiciones (Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2).pdf), conforme a la cual: “Se prohíbe el uso de kits para cualquier parámetro.”

Sobre este extremo, sostiene que la prohibición absoluta constituye una restricción a la participación que requiere una justificación técnica concreta. Señala que la Administración puede definir las características y metodologías necesarias para asegurar la calidad del servicio, pero considera que la validez de una metodología debería valorarse a partir de su desempeño técnico y no únicamente de su denominación como “kit”.

Afirma que la prohibición podría excluir metodologías acreditadas, tecnologías analíticas equivalentes, métodos validados o soluciones técnicamente aceptadas por organismos de acreditación y sostiene que lo relevante debería ser determinar si la metodología utilizada permite producir resultados técnicamente válidos para el uso previsto.

En cuanto a su pretensión, solicita eliminar la prohibición absoluta y sustituirla por una regulación según la cual:

“Se permitirá el uso de kits o metodologías equivalentes cuando el método se encuentre acreditado o reconocido por el ECA para el alcance correspondiente, o cuando legalmente resulte aplicable la excepción prevista en el artículo 39 de la Ley N° 10473, y siempre que permita cumplir los límites de detección, cuantificación, exactitud, precisión y demás características técnicas exigidas.”

Subsidiariamente, solicita que, si la Administración pretende mantener la prohibición, incorpore al expediente la justificación técnica específica para cada parámetro que demuestre por qué un kit no puede satisfacer la necesidad institucional.

No se identifica en el recurso prueba técnica específica dirigida a demostrar que exista algún kit o metodología equivalente que permita satisfacer los parámetros, límites de detección, cuantificación, exactitud, precisión y demás condiciones técnicas requeridas por el pliego. Tampoco se individualiza un kit, método concreto o alcance acreditado o reconocido por el ECA cuya utilización resulte impedida por la prohibición cuestionada.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que no acepta lo planteado por la recurrente.

Señala que los métodos rápidos o “kits” presentan limitaciones de exactitud y precisión para cuerpos de agua complejos y que mantendrá la prohibición con el propósito de asegurar la comparabilidad histórica de los resultados obtenidos durante los últimos diez años del Plan Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos de Agua Superficiales. Añade que, por esa razón, requiere métodos estandarizados de laboratorio y no kits de menor sensibilidad.

Al respecto, esta División estima que conforme a lo indicado en el considerando primero, el cuestionamiento debe examinarse a la luz del deber de fundamentación que corresponde a quien objeta una especificación técnica y sostiene que esta restringe injustificadamente la participación. En ese sentido, no basta con afirmar en términos generales que podrían existir kits, métodos rápidos o metodologías equivalentes técnicamente

aptos, sino que corresponde aportar elementos que permitan determinar de qué manera concreta la condición impugnada resulta innecesaria, desproporcionada o excluye soluciones capaces de satisfacer la necesidad institucional.

En el caso concreto, la recurrente formula su planteamiento en términos hipotéticos, al señalar que la prohibición podría excluir metodologías acreditadas, equivalentes o validadas, pero no identifica una tecnología, kit o método específico que, pese a cumplir los requerimientos técnicos aplicables, resulte excluido únicamente por la prohibición cuestionada. Tampoco aporta prueba técnica que permita comparar el desempeño de esos eventuales métodos con los estándares de exactitud, precisión, sensibilidad y comparabilidad histórica requeridos por la Administración.

Frente a ello, la Administración proporciona una justificación vinculada con las características técnicas del objeto contractual, al indicar que los cuerpos de agua objeto de análisis presentan matrices complejas, que los métodos rápidos pueden presentar limitaciones de exactitud y precisión y que la continuidad metodológica resulta relevante para preservar la comparabilidad histórica de los datos generados durante el monitoreo nacional.

En esas condiciones, la recurrente no logra desvirtuar técnicamente las razones expuestas por la Administración ni demostrar que la prohibición cuestionada excluya, en las circunstancias concretas de esta contratación, métodos que permitan satisfacer en forma equivalente las condiciones de calidad analítica exigidas. La sola posibilidad abstracta de que existan kits acreditados, reconocidos o validados no resulta suficiente para imponer la modificación pretendida sin identificar al menos un método concreto y acreditar su equivalencia respecto de las condiciones técnicas requeridas.

Por lo expuesto, **se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este extremo.**

2.2- Límites de detección exigidos para el análisis de plaguicidas

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la exigencia establecida en el apartado relativo al “Análisis Físico-Químico” del pliego de condiciones (Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2).pdf), conforme a la cual se requieren: “Límites de detección para plaguicidas < 0,10 ug/L (ideal < 0,05 ug/L).”.

Sobre este extremo, señala que el Reglamento para la Evaluación y Clasificación de la Calidad de Cuerpos de Agua Superficiales (Decreto Ejecutivo N° 33903-MINAE-S) contempla para la sumatoria de compuestos organoclorados y organofosforados un valor de 0,01 mg/L, equivalente, según indica, a 10 µg/L, mientras que el pliego exige un límite de detección inferior a 0,10 µg/L y señala como ideal un valor inferior a 0,05 µg/L. A partir de esa diferencia, sostiene que la exigencia requiere una justificación técnica suficiente que permita conocer la finalidad perseguida y su relación con el parámetro regulatorio invocado.

Asimismo, cuestiona que el pliego no precise si los valores de 0,10 µg/L y 0,05 µg/L corresponden propiamente a límites de detección, límites de cuantificación o criterios de reporte, ni determina con claridad si resultan aplicables a cada uno de los plaguicidas objeto de análisis. Añade que tampoco se establece el mecanismo mediante el cual los oferentes deberán acreditar el cumplimiento de dichos valores.

Solicita justificar técnicamente el nivel de sensibilidad exigido; precisar la naturaleza de los valores indicados y su aplicación; establecer un mecanismo objetivo para acreditar su cumplimiento; y, subsidiariamente, ajustar el requisito si no existe justificación técnica suficiente para mantenerlo.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que no acepta lo planteado por la recurrente. Señala que la contratación procura establecer una línea base de ecotoxicidad mediante una metodología para la evaluación de riesgos ecológicos y que la finalidad consiste en detectar contaminación y presencia de plaguicidas en los cuerpos de agua. Agrega que pretende conservar la rigurosidad analítica utilizada en los últimos años con el propósito de mantener la calidad y comparabilidad de los resultados obtenidos durante el monitoreo. Asimismo, aclara que la contratación no requiere la determinación de sumatorias de familias de plaguicidas, por lo que considera improcedente comparar directamente la exigencia cartelaria con el valor de 10 µg/L correspondiente a la sumatoria de compuestos organoclorados y organofosforados.

Estima esta División que corresponde distinguir entre la justificación de la sensibilidad analítica requerida y la claridad con que dicha exigencia se encuentra definida en el pliego.

En cuanto al primer aspecto, la Administración explica que el nivel de sensibilidad responde a la finalidad de detectar presencia de plaguicidas y generar información para una línea base de ecotoxicidad, así como a la necesidad de mantener la calidad analítica y comparabilidad histórica de los resultados. Asimismo, señala que el parámetro regulatorio invocado por la recurrente corresponde a una sumatoria de determinadas familias de compuestos, mientras que la contratación no pretende efectuar ese tipo de determinación.

Frente a esa explicación, la recurrente no aporta prueba técnica que permita demostrar que los valores de sensibilidad establecidos resulten innecesarios, desproporcionados o incompatibles con la finalidad analítica perseguida por la Administración. Tampoco aporta un criterio técnico especializado que permita concluir que la referencia al valor regulatorio invocado deba operar como límite para definir la sensibilidad de los métodos analíticos requeridos en esta contratación.

No corresponde, por tanto, a esta División sustituir el criterio técnico de la Administración respecto del grado de sensibilidad necesario para satisfacer la necesidad institucional, particularmente en ausencia de prueba idónea que permita desvirtuarlo.

Distinta conclusión merece la falta de precisión advertida respecto de la formulación concreta del requisito.

La expresión “Límites de detección para plaguicidas < 0,10 ug/L (ideal < 0,05 ug/L)” no permite determinar con suficiente claridad el alcance jurídico y técnico de ambos valores. En particular, la respuesta administrativa no precisa si el valor inferior a 0,05 µg/L constituye una condición

obligatoria, un parámetro meramente deseable o un criterio utilizado para algún efecto específico de evaluación o ejecución. Tampoco aclara de qué manera deberá acreditarse objetivamente el cumplimiento del límite exigido ni si este debe verificarse respecto de cada sustancia analizada.

Estos aspectos resultan relevantes para que los potenciales oferentes conozcan de forma cierta las condiciones técnicas que deberán satisfacer y para que la Administración pueda verificar posteriormente su cumplimiento mediante reglas previamente definidas y aplicables en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** La Administración deberá precisar en el pliego la naturaleza y alcance de los valores de 0,10 µg/L y 0,05 µg/L, indicando cuál de ellos constituye una condición exigible y cuál es, en su caso, el efecto atribuible a la referencia denominada “ideal”; deberá además definir su aplicación respecto de los análisis requeridos y establecer el mecanismo objetivo mediante el cual se verificará su cumplimiento.

En cuanto a la pretensión dirigida a modificar el nivel de sensibilidad exigido o sustituirlo por otro valor, **se declara sin lugar por falta de fundamentación**, al no haberse aportado prueba técnica idónea que permita desvirtuar la justificación ofrecida por la Administración o demostrar que el nivel establecido resulte técnicamente improcedente.

Las modificaciones derivadas de lo resuelto deberán incorporarse formalmente al pliego de condiciones mediante SICOP, otorgándoles la publicidad correspondiente y efectuando, de ser necesario, los ajustes de plazo legalmente procedentes.

2.3- Condiciones técnicas para la medición de caudal

Criterio de la División

La recurrente cuestiona lo dispuesto en el Anexo 1 del pliego de condiciones, en el cual se incluye dentro de los parámetros requeridos la medición de “Caudal (L/s)”, sin que, según afirma, se definan con suficiente precisión las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse esa prestación.

Sostiene que la medición de caudal puede variar según las características del cuerpo de agua y requerir metodologías, equipos y condiciones de ejecución distintas. A partir de ello, cuestiona que el pliego no identifique la finalidad específica de la medición, las metodologías aceptables, los equipos requeridos, el número de mediciones, el nivel de precisión o incertidumbre exigido, la forma de reporte ni el tratamiento aplicable cuando las condiciones de acceso o seguridad impidan realizar la medición ordinaria.

Asimismo, señala que el estudio de mercado incorporó un precio promedio de referencia para la determinación de “Caudal (L/s)” y cuestiona si dicho precio corresponde efectivamente al alcance técnico que será exigido durante la ejecución contractual.

Solicita aclarar y precisar la finalidad, alcance y condiciones aplicables a la medición de caudal, así como confirmar que el alcance considerado en el estudio de mercado corresponde al que deberá ejecutar el adjudicatario y, de no existir correspondencia, revisar el precio de referencia.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, manifiesta que acepta parcialmente lo planteado en tanto aclara que la finalidad de la medición consiste en contrastar contaminantes en determinados cuerpos de agua piloto, como línea base para futuros estudios; indica que dichos cuerpos de agua serán seleccionados conjuntamente con el equipo técnico del contratista y señala que podrán utilizarse las metodologías básicas que este tenga disponibles.

Estima esta División que la respuesta administrativa pretende aclarar la finalidad general perseguida con la medición de caudal, al señalar que no se impondrá una metodología única previamente determinada y que el contratista podrá utilizar las metodologías que tenga disponibles dentro del marco que se establezca para la prestación.

Sin embargo, esa aclaración no delimita completamente la obligación contractual. Si la Administración decide dejar al contratista la selección de la metodología concreta, los detalles de esa dinámica deben reflejarse expresamente en el pliego y acompañarse de una definición suficientemente clara y objetiva de la prestación exigible, de manera que los potenciales oferentes conozcan de previo cuál resultado deberán entregar, cuándo deberá ser presentado y bajo qué condiciones deberá ser reportado y aceptado.

No corresponde a esta División determinar los métodos, equipos, número de mediciones, niveles de precisión u otros aspectos técnicos específicos que deban exigirse, pues ello pertenece al ámbito técnico propio de la Administración, mientras que la recurrente tampoco aporta prueba especializada que permita establecer que deba imponerse alguna de las soluciones técnicas propuestas en su recurso.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento relativo al precio de referencia, la recurrente identifica los valores utilizados en el estudio de mercado, pero no aporta prueba técnica o económica que permita demostrar que dichos precios resultan insuficientes para cubrir el alcance efectivamente pretendido por la Administración. Tampoco acredita que el estudio haya considerado una prestación distinta de la que finalmente será exigida.

Por consiguiente, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** La Administración deberá incorporar al pliego la finalidad y alcance aclarados con ocasión de la audiencia especial y precisar objetivamente la prestación exigible respecto de la medición de caudal, incluida la forma en que deberá reportarse y ser aceptada. Asimismo, deberá dejar expresamente establecido, si esa es la decisión administrativa, que la metodología concreta podrá ser propuesta por el contratista dentro de los parámetros que defina la Administración.

En cuanto a la pretensión dirigida a imponer metodologías, equipos, número de mediciones, niveles de precisión u otras condiciones técnicas específicas, así como respecto de la alegada insuficiencia del precio de referencia, **se declara sin lugar por falta de fundamentación**, al no haberse aportado prueba técnica o económica suficiente que permita acreditar tales extremos.

Las modificaciones derivadas de lo resuelto deberán incorporarse formalmente al pliego de condiciones mediante SICOP, otorgándoles la publicidad correspondiente y efectuando, de ser necesario, los ajustes de plazo legalmente procedentes.

3- Sobre la determinación del precio y las condiciones económicas de la contratación

Criterio de la División

La recurrente formula diversos cuestionamientos relacionados con la determinación del precio, la información disponible para estructurar económicamente la oferta, la unidad aplicable a las actividades de muestreo y el régimen tarifario correspondiente a determinados servicios profesionales comprendidos en la contratación.

En primer término, cuestiona la falta de claridad respecto del precio unitario de 2.753.416,54 de colones indicado en el pliego, pues considera que no se define de manera suficiente qué prestación o unidad económica representa dicho monto ni cómo se relaciona con los distintos componentes que los oferentes deben cotizar.

Al respecto, señala que el Anexo 1 incorpora precios individuales para los parámetros analíticos, así como una hora profesional y refrendos, mientras que el Anexo 2 contempla costos regionales de muestreo, de manera que tales componentes no necesariamente responden a una misma unidad económica. Sostiene que esa indefinición puede generar interpretaciones distintas entre los oferentes y afectar la comparabilidad de las ofertas, la evaluación, la razonabilidad del precio y la posterior ejecución contractual.

En consecuencia, solicita que se aclare expresamente qué representa el monto de 2.753.416,54 de colones, cuáles componentes comprende y cuál será la unidad económica utilizada tanto para la comparación de ofertas como para cada pedido durante la ejecución contractual.

Sobre este aspecto, la Administración, mediante oficio DH-0272-2026, indica que el monto corresponde al promedio obtenido a partir de las tres cotizaciones recabadas en el estudio de mercado para los parámetros considerados y que constituye un valor referencial utilizado para establecer la razonabilidad del precio y determinar el monto base de la oferta.

De la revisión del documento “Especificaciones técnicas Calidad aguasDA_(2)(3).pdf”, específicamente del apartado “1. Monto de la oferta”, se observa que el pliego establece que el precio que será considerado para efectos de evaluación corresponde a la suma del Total Anexo 1 y Total Anexo 2 y que dicho resultado deberá consignarse en el formulario electrónico de SICOP. Asimismo, dispone que los oferentes deben cotizar individualmente todos los rubros incluidos en ambos anexos.

De igual forma, en el apartado “Oferta Económica” del mismo documento se indica que los pedidos se generarán conforme al presupuesto disponible y que el pago se realizará según los precios cotizados en los Anexos 1 y 2. Además, se precisa que el monto de 2.753.416,54 de colones consignado como precio unitario en SICOP corresponde al promedio obtenido de las cotizaciones recibidas en el sondeo de mercado, que no representa el consumo total de la contratación y que posee carácter referencial para efectos de adjudicación de cada línea.

Lo anterior resulta consistente con el documento denominado “Sondeo de Mercado_PLANTILLA_FINAL.pdf”, incorporado al expediente, en el cual se individualizan treinta y tres rubros con distintas unidades de medida, entre ellos parámetros analíticos, hora profesional, refrendos y giras regionales. En dicho estudio se consignan tres precios de referencia totales y se obtiene como promedio precisamente el monto de 2.753.416,54 de colones.

Frente a estas disposiciones, la recurrente sostiene que subsiste una indefinición respecto de la naturaleza y utilización del referido monto; sin embargo, no desarrolla de qué manera concreta las reglas previamente transcritas resultan insuficientes para comprender la función referencial del precio consignado en SICOP, la metodología de comparación de ofertas o la forma en que serán remunerados los distintos rubros durante la ejecución contractual. Tampoco identifica una contradicción específica entre dichas disposiciones ni acredita cómo la estructura prevista impide formular su oferta en condiciones objetivas y comparables.

En ese sentido, la sola existencia de distintos componentes y unidades de medida en los Anexos 1 y 2 no demuestra, por sí misma, la indefinición alegada, particularmente cuando el pliego establece que esos rubros deben cotizarse individualmente y que su sumatoria será utilizada para efectos de evaluación, mientras que el monto de 2.753.416,54 de colones corresponde al valor promedio derivado del sondeo de mercado.

Así las cosas, sin que corresponda a esta División efectuar una validación general de la estructura económica definida por la Administración, se estima que la recurrente no logra acreditar, a partir de las disposiciones concretas del pliego, la falta de claridad que atribuye al monto cuestionado ni la afectación que de ella deriva. Por ello, **se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este extremo.**

En segundo término, la recurrente cuestiona que, pese a tratarse de una contratación según demanda, el pliego incluya proyecciones económicas anuales sin identificar la demanda física utilizada para elaborarlas.

Señala que la Administración identifica un universo de ciento ochenta y dos (182) puntos de muestreo y dos (2) campañas anuales, pero no establece cuántos puntos, muestras, servicios analíticos o giras estima requerir por año, línea o región. A su juicio, esa información resulta necesaria para dimensionar el recurso humano, la capacidad analítica, los vehículos, los equipos, las necesidades de subcontratación y los demás costos requeridos para ejecutar el servicio.

Solicita, por ello, incorporar al pliego, con carácter referencial y no vinculante, la estimación física empleada para construir las proyecciones económicas anuales.

La Administración, mediante el citado oficio DH-0272-2026, acepta parcialmente el planteamiento.

Explica que, al tratarse de una contratación según demanda y de cuantía inestimable, no puede garantizar un mínimo de muestras ni la ejecución total de la estimación presupuestaria. Sin embargo, aclara que esta fue calculada considerando el monitoreo de los puntos definidos en los Cuadros 6, 8 y 10, según cada línea, durante las dos campañas anuales proyectadas. Añade que la ejecución efectiva estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria y a las prioridades institucionales.

Sobre este extremo, estima esta División que la condición según demanda ciertamente impide entender la estimación como un compromiso mínimo de compra; sin embargo, ello no obsta para que los potenciales oferentes conozcan los supuestos referenciales empleados por la propia Administración para proyectar económicamente la contratación. La información suministrada al atender la Audiencia Especial satisface parcialmente el cuestionamiento, en tanto permite conocer que la proyección parte de los puntos indicados en los Cuadros 6, 8 y 10 y de dos campañas anuales. En la medida en que tales elementos fueron utilizados por la propia Administración para construir su estimación económica y resultan relevantes para que los oferentes dimensionen razonablemente su capacidad operativa y estructuren sus propuestas, dicha precisión deberá reflejarse en el pliego de condiciones con carácter referencial y no vinculante, de manera que sea conocida por todos los potenciales oferentes en condiciones de igualdad.

En consecuencia, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** Deberá la Administración incorporar al pliego, con carácter expresamente referencial y no vinculante, la estimación física utilizada para elaborar las proyecciones económicas, identificando los puntos considerados para cada línea y las dos campañas anuales proyectadas, sin que ello implique garantizar un volumen mínimo de ejecución.

Ahora bien, la recurrente también solicita información adicional relativa, entre otros aspectos, a la cantidad estimada de giras, distribución por región y demás elementos de detalle. Sobre tales extremos, no acredita que esos datos hayan formado parte de los supuestos efectivamente utilizados por la Administración para elaborar las proyecciones económicas ni demuestra de qué manera su ausencia le impide formular razonablemente su oferta. Por ello, **en cuanto a los anteriormente citados aspectos adicionales, se declara sin lugar el recurso por falta de fundamentación.**

En tercer término, la recurrente cuestiona la ausencia de una definición clara de la unidad denominada “gira” utilizada para determinar los costos regionales de muestreo.

Señala que no resulta posible establecer si una gira corresponde a un punto de muestreo, una cuenca, una jornada, una salida de varios días, una orden de pedido u otra unidad distinta. Agrega que tampoco se define cómo se reconocerán económicamente las salidas de varios días, los viáticos, el hospedaje o las órdenes que comprendan varios puntos o regiones. De igual forma, objeta la indicación según la cual debe cotizarse “asumiendo que es un solo muestreador”, pues considera que la ejecución efectiva puede requerir más personal debido a la simultaneidad del muestreo físico-químico y biológico o a las condiciones de acceso y seguridad de determinados sitios.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, no acepta la petición.

Señala que la contratación funciona mediante un esquema tarifario unitario y que la forma de cotizar la gira y la logística de muestreo se encuentra estandarizada en las notas aclaratorias del Anexo 2. Añade que los viáticos deben calcularse con fundamento en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos y aclara que la obligación de cotizar “asumiendo un solo muestreador” constituye únicamente una regla de homologación económica para comparar las propuestas, sin limitar el número de personas que el contratista podrá emplear durante la ejecución.

Al respecto, la explicación administrativa permite aclarar uno de los extremos cuestionados, pues confirma que la referencia a un solo muestreador responde exclusivamente a un supuesto uniforme para estructurar y comparar económicamente las ofertas y no constituye una limitación sobre el personal que podrá emplearse durante la ejecución. Esa precisión resulta relevante y deberá incorporarse al pliego para evitar que la regla económica sea interpretada como una restricción operativa.

Sin embargo, la respuesta no permite determinar con suficiente claridad cuál es el evento o unidad que genera el cobro de una “gira”. La afirmación de que existe un esquema tarifario unitario y que el Anexo 2 estandariza la cotización no resuelve, por sí misma, si la tarifa se reconoce por punto, salida, jornada, región, pedido u otra unidad concreta, aspecto que incide directamente en la estructuración del precio y en la posterior facturación del servicio.

Por consiguiente, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** Deberá la Administración definir de manera expresa en el pliego qué se entenderá por “gira” para efectos económicos, cuál es la unidad o hecho generador de su cobro y cómo se aplicará la tarifa cuando una actividad comprenda varios puntos, días o regiones. Asimismo, deberá incorporar la aclaración de que el supuesto de un único muestreador opera únicamente para efectos de homologación y comparación de precios, sin limitar el personal técnicamente necesario durante la ejecución contractual.

En cuarto y último término, la recurrente cuestiona la ausencia de una referencia expresa al régimen tarifario aplicable a los análisis químicos y actividades de muestreo. Invoca el Reglamento de Tarifas para Análisis Químicos (Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S), y sostiene que la contratación comprende prestaciones sujetas a dicho régimen.

En esa línea, la recurrente solicita incorporar una cláusula que obligue a formular las ofertas respetando las tarifas mínimas legalmente aplicables, particularmente las previstas en ese decreto y sus actualizaciones, así como las correspondientes a otros colegios profesionales cuando resulte procedente.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, rechaza la solicitud.

Considera que el Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S resulta ambiguo e inaplicable al objeto de esta contratación por tratarse de una contratación según demanda y de cuantía inestimable. Añade que un decreto ejecutivo no puede prevalecer sobre la LGCP ni restringir los principios de libre competencia, eficiencia y obtención del precio más ventajoso. Asimismo, hace referencia, de forma general, a pronunciamientos de esta Contraloría General y a jurisprudencia constitucional que, según indica, impedirían utilizar tarifas profesionales mínimas como pisos de precios en la contratación pública.

Sobre este particular, debe distinguirse entre la determinación del régimen jurídico eventualmente aplicable a las prestaciones comprendidas en la contratación y la demostración de una eventual insuficiencia económica de los precios utilizados en su estructuración.

En cuanto a la primera vertiente, se observa que el Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S regula tarifas correspondientes a servicios de análisis químico y contempla dentro de su regulación actividades relacionadas con la toma de muestras. Asimismo, dicho régimen fue objeto de una reforma posterior cuya eficacia ha sido discutida en sede jurisdiccional. En ese sentido, dentro del expediente judicial N° 22-006205-1027-CA consta la existencia de una medida cautelar promovida en el proceso seguido por el Colegio de Químicos de Costa Rica contra el Estado. Posteriormente, mediante resolución N° 00502-2025 del 27 de enero de 2025, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda declaró sin lugar una solicitud formulada por el Estado para levantar dicha medida cautelar, sin que esa resolución contenga un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

Lo anterior corresponde a la información que esta División ha podido verificar con fundamento en los antecedentes examinados. No obstante, no corresponde derivar de ella, por sí sola, una conclusión definitiva acerca de la vigencia, eficacia o ámbito de aplicación del régimen tarifario invocado a esta contratación concreta. Por ello, deberá la Administración cerciorarse, al momento de efectuar los ajustes correspondientes al pliego, del estado jurídico vigente del Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S y de las disposiciones que lo hayan reformado, suspendido o afectado, así como de cualquier resolución judicial u otra norma que incida sobre su eficacia o aplicación.

A partir de esa verificación, deberá determinar de manera expresa y fundamentada si dicho régimen, u otra normativa profesional tarifaria, resulta aplicable a las prestaciones comprendidas en la contratación y, en caso afirmativo, precisar cuáles servicios se encuentran efectivamente alcanzados y con qué alcance. Esa determinación exige considerar la naturaleza concreta de cada prestación, los sujetos profesionales involucrados y el ámbito material y subjetivo de la normativa vigente, aspectos que no corresponde presumir a partir de la sola referencia general efectuada por la recurrente.

De igual forma, la circunstancia de que la contratación sea según demanda y de cuantía inestimable no demuestra, por sí sola, la inaplicabilidad del régimen tarifario invocado. La incertidumbre respecto de la cantidad de servicios que eventualmente serán requeridos constituye una cuestión distinta de la determinación del marco normativo que pueda resultar aplicable a cada prestación efectivamente ejecutada.

A su vez, la Administración no individualiza los pronunciamientos de esta Contraloría General ni la jurisprudencia constitucional en los que sustenta su afirmación acerca de la inaplicabilidad de las tarifas profesionales, por lo que la referencia genérica efectuada en su respuesta no permite contrastar el contenido y alcance de tales antecedentes frente a la normativa específica invocada por la recurrente.

En esas condiciones, la respuesta administrativa no contiene un análisis suficiente que permita determinar las razones por las cuales el Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S u otra normativa profesional tarifaria resultaría o no aplicable a las distintas prestaciones que integran el objeto contractual. Por ello, corresponde que la Administración efectúe esa determinación de manera expresa y fundamentada, previa verificación del régimen jurídico vigente y atendiendo a la naturaleza concreta de los servicios comprendidos en la contratación.

Distinto ocurre respecto de la eventual insuficiencia económica de los precios considerados en el estudio de mercado. Sobre ese extremo, la recurrente no aporta prueba técnica o económica que permita concluir que los valores utilizados por la Administración resulten insuficientes o incompatibles con la normativa tarifaria que eventualmente resulte aplicable. En consecuencia, **se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.** Deberá la Administración verificar y cerciorarse del estado jurídico vigente del régimen tarifario invocado y determinar, de manera expresa y fundamentada, si el Decreto Ejecutivo N° 33105-MINAE-S u otra normativa profesional resulta aplicable a las prestaciones comprendidas en esta contratación. En función de lo que determine, deberá precisar el alcance del régimen que resulte aplicable e incorporar al pliego las previsiones correspondientes.

En cuanto a la eventual insuficiencia económica de los precios utilizados en el estudio de mercado, la recurrente no acreditó que dichos valores resulten incompatibles con el régimen tarifario que finalmente se determine aplicable ni demostró una afectación económica concreta derivada de ello. Por esa razón, **en ese aspecto se declara sin lugar el recurso por falta de fundamentación.**

Finalmente, todas las aclaraciones y modificaciones derivadas de lo resuelto en este apartado deberán incorporarse formalmente al pliego de condiciones mediante SICOP y otorgarles la publicidad correspondiente, ajustando, de ser necesario, el plazo para la recepción de ofertas.

4- Sobre las metodologías e instrumentos técnicos aplicables a la ejecución contractual

Criterio de la División

La recurrente formula varios cuestionamientos relacionados con metodologías, protocolos e instrumentos técnicos que deberán utilizarse durante la ejecución contractual y que, según afirma, no se encontraban incorporados al expediente ni suficientemente definidos en el pliego al momento de interponer el recurso.

En primer término, cuestiona lo dispuesto respecto del “Protocolo de Campo del Muestreo”, pues señala que el pliego exige completar dicho instrumento en cada sitio, pero el formato digital correspondiente no se encontraba disponible para los potenciales oferentes. Sostiene que esa omisión impide conocer con precisión los campos, variables, mediciones y demás actividades que deberán realizarse durante las campañas de muestreo, con incidencia en el tiempo, personal, equipos y costos necesarios para ejecutar el contrato.

En esa línea, solicita incorporar al expediente y poner a disposición de todos los potenciales oferentes, antes de la presentación de ofertas, el formato digital oficial del “Protocolo de Campo del Muestreo” aprobado por el CT-RECCCAS; aclarar si corresponde exactamente al protocolo contenido en el Apéndice IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación de la Calidad de Cuerpos de Agua Superficiales (Decreto Ejecutivo N° 33903-MINAE-S) o si constituye una versión modificada, ampliada o actualizada; identificar, de existir diferencias, los campos o actividades adicionales; confirmar su utilización en los puntos y campañas requeridos; y precisar cuáles variables exigen medición mediante instrumentos y cuáles corresponden a observaciones de campo.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, acepta la petición e indica que aportará el “Protocolo de Campo del Muestreo” que deberá utilizarse durante la ejecución contractual.

Al respecto, esta División observa que la Administración reconoce la necesidad de poner a disposición el instrumento requerido para la ejecución del servicio. El documento denominado “ANEXO_5_Protocolo de campo y evaluación de hábitat.pdf” contiene, entre otros aspectos, la información general del sitio, datos del muestreo, caracterización del entorno y la evaluación visual necesaria para el cálculo del Índice de Hábitat.

En consecuencia, **se declara con lugar el recurso en este extremo**, de conformidad con el allanamiento efectuado por la Administración. Deberá incorporar formalmente al pliego y al expediente electrónico en SICOP el protocolo que será utilizado durante la ejecución contractual, de manera que quede plenamente identificado y accesible para todos los potenciales oferentes antes de la recepción de ofertas. Asimismo, deberá precisar en el pliego cualquier aspecto adicional necesario para delimitar su utilización que no resulte suficientemente definido en el propio documento incorporado.

En segundo término, la recurrente objeta la indeterminación de la metodología aplicable al Índice de Hábitat, dado que el pliego exige su cálculo e interpretación sin identificar de manera suficiente el índice concreto, sus variables, sistema de puntuación, ponderaciones, escala de valoración y reglas de interpretación. Señala que la obligación no consiste en una mera descripción cualitativa del sitio, sino en la obtención de un resultado cuantitativo que posteriormente deberá incorporarse al Informe de Calidad Biológica y analizarse conjuntamente con los restantes índices utilizados en la contratación.

Solicita, por ello, definir e incorporar al pliego la metodología completa aplicable al Índice de Hábitat, incluyendo el índice específico, sus variables, sistema de puntuación y ponderación, escala de valoración, frecuencia, responsable profesional y forma de reporte; subsidiariamente, plantea eliminar la obligación o sustituirla por una caracterización cualitativa claramente definida si no existiera una metodología objetiva y reproducible.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, acepta el planteamiento e indica que aporta la metodología del Índice de Hábitat que deberá utilizarse.

El documento aportado, denominado “ANEXO_2.1_(IH)_ÍNDICE DE CALIDAD DE HÁBITAT.pdf”, identifica el índice aplicable, establece que complementa la interpretación del BMWP-CR y desarrolla su cálculo a partir de once categorías evaluadas en campo, cuya sumatoria y promedio determinan el valor final. Asimismo, incorpora los rangos de calificación e interpretación respectivos.

Así las cosas, **se declara con lugar el recurso en este extremo**, de conformidad con el allanamiento de la Administración. Deberá incorporarse formalmente al pliego y al expediente electrónico la metodología del Índice de Hábitat que será exigida durante la ejecución contractual, asegurando su plena identificación y disponibilidad para todos los potenciales oferentes.

En tercer término, la recurrente cuestiona que el pliego exija aplicar el Índice de Calidad de Agua (ICA) según una metodología aprobada por el CT-RECCCAS que sería suministrada posteriormente por la Dirección de Agua, sin que dicha metodología estuviera incorporada al expediente durante la fase de formulación de ofertas.

Solicita que se incorpore y ponga a disposición de los potenciales oferentes la metodología completa del ICA que deberá utilizarse, incluyendo su versión, variables o parámetros, fórmula, ponderaciones, reglas de cálculo, escala y rangos de interpretación, frecuencia, requisitos de reporte y confirmación de que esa será la metodología aplicable durante la ejecución contractual.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, acepta la petición e indica que aporta la metodología del Índice de Calidad de Agua que será utilizada.

El documento denominado “ANEXO_1_Índice de Calidad de Agua (ICA).pdf” identifica el instrumento como una modificación del índice NSF, establece los seis parámetros de trabajo y desarrolla la metodología de cálculo, ponderaciones y reglas para la clasificación de la calidad del agua.

Por ello, **se declara con lugar el recurso en este extremo**, de conformidad con el allanamiento de la Administración. Deberá incorporarse formalmente al pliego y al expediente electrónico la metodología del ICA que será exigida durante la ejecución contractual, de manera que su contenido sea conocido por todos los potenciales oferentes antes de la recepción de ofertas.

Por último, la recurrente cuestiona que el pliego exija aplicar un índice biológico actualizado para evaluar la calidad del agua a partir de macroinvertebrados, cuya metodología había sido aprobada por el Comité Técnico del Reglamento para la Evaluación y Clasificación de la Calidad de los Cuerpos de Agua Superficiales (CT-RECCCAS) pero no estaba disponible para los potenciales oferentes al momento de formular sus ofertas. Señala que, al no conocerse previamente esa metodología, tampoco podían conocerse con certeza los organismos que debían identificarse, las puntuaciones aplicables, el procedimiento de cálculo ni la forma de interpretar los resultados.

Solicita incorporar al expediente y poner a disposición de todos los potenciales oferentes la metodología completa que deberá utilizarse durante la ejecución contractual, incluyendo su versión, fecha, listado de taxones, puntuaciones, procedimiento de cálculo, categorías de interpretación y demás reglas necesarias para su aplicación.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, acepta la petición e indica que aporta la metodología correspondiente.

El documento denominado “ANEXO_2_Índice BMWP-CR_ACTUALIZADO.pdf” desarrolla precisamente esos aspectos, pues establece la metodología de muestreo, las reglas para el análisis e identificación de macroinvertebrados y el procedimiento de cálculo del índice, incluyendo las puntuaciones asignadas a los diferentes taxones.

En consecuencia, **se declara con lugar el recurso en este extremo**, de conformidad con el allanamiento efectuado por la Administración. Deberá incorporarse formalmente al pliego y al expediente electrónico la metodología que será exigida durante la ejecución

contractual, de manera que su contenido y reglas de aplicación sean conocidos por todos los potenciales oferentes antes de la recepción de ofertas.

5- Sobre la identificación taxonómica de los macroinvertebrados

Criterio de la División

La recurrente cuestiona lo dispuesto en el apartado relativo al “Muestreo y análisis biológico” y en el Entregable 03, “Informe de la calidad biológica del agua”, en cuanto se exige la identificación taxonómica de los macroinvertebrados a nivel de género y el reporte de la riqueza taxonómica mediante la identificación de clase/familia y género.

Sobre este extremo, sostiene que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 33903-MINAE-S dispone que los organismos bentónicos deben identificarse hasta el máximo nivel taxonómico posible y admite como nivel mínimo la familia. A partir de ello, afirma que no existen claves taxonómicas aplicables que permitan identificar confiablemente a nivel de género la totalidad de los organismos recolectados y que establecer dicha identificación como una obligación absoluta podría generar resultados científicamente inciertos.

Añade que el índice BMWP-CR reglamentario se estructura principalmente a partir de la identificación a nivel de familia, por lo que considera que esta debería constituir el nivel taxonómico exigible para efectos contractuales.

En consecuencia, solicita eliminar del pliego la exigencia de que la identificación taxonómica de los macroinvertebrados se realice obligatoriamente a nivel de género y establecer, en su lugar, la familia como nivel taxonómico exigible, permitiendo la identificación a género cuando resulte técnicamente posible y existan claves taxonómicas aplicables que permitan realizarla con certeza suficiente.

La Administración, mediante oficio DH-0272-2026, rechaza la petición. Señala que posee la potestad técnica de definir el alcance y las especificaciones de los servicios requeridos y que el nivel de identificación taxonómica solicitado guarda relación con la idoneidad del profesional especialista exigido en el pliego. Agrega que el requerimiento responde a la experiencia técnica obtenida durante los años de monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua y tiene por finalidad preservar la calidad analítica, la comparabilidad de los datos y los hallazgos obtenidos históricamente.

Sobre este particular, estima esta División que corresponde distinguir entre el nivel mínimo de identificación previsto por la normativa invocada y la posibilidad de que la Administración, atendiendo a una necesidad técnica específica, requiera un nivel taxonómico de mayor detalle. El hecho de que la normativa invocada por la recurrente admita la familia como nivel mínimo no demuestra, por sí mismo, que resulte improcedente exigir la identificación a género cuando esta responda a las características y finalidad del servicio requerido.

En esa línea, la recurrente afirma que no existen claves taxonómicas que permitan alcanzar con certeza el nivel de género para la totalidad de los organismos y que la exigencia podría resultar materialmente imposible en determinados casos. Sin embargo, no aporta literatura científica, criterio técnico especializado, estudio taxonómico u otro elemento probatorio que permita acreditar esa afirmación, identificar los grupos concretos respecto de los cuales se produciría tal imposibilidad o demostrar que la identificación a nivel de género resulte técnicamente inadecuada para la metodología que pretende aplicar la Administración.

Por su parte, la Administración vincula el nivel de identificación requerido con la experiencia histórica del programa de monitoreo, la calidad analítica y la comparabilidad de los resultados. Frente a esa explicación, la recurrente no aporta elementos técnicos suficientes que permitan concluir que el nivel taxonómico exigido deba ser sustituido, con carácter general, por la identificación a nivel de familia.

Debe señalarse, además, que el documento denominado “ANEXO_2_Índice BMWP-CR_ACTUALIZADO.pdf”, aportado por la propia Administración con ocasión de la audiencia especial y cuya incorporación al pliego ha sido ordenada en el apartado anterior, establece reglas específicas respecto del nivel taxonómico de identificación exigible, al disponer la identificación hasta el nivel de género y prever, a su vez, un nivel mínimo aceptable de familia, con las excepciones allí indicadas. En consecuencia, corresponderá a la Administración asegurar que la redacción definitiva del pliego resulte plenamente coherente con la metodología que ha decidido incorporar, de manera que no existan contradicciones entre las obligaciones contractuales y las reglas técnicas que regirán su ejecución.

Así las cosas, la recurrente no demuestra técnicamente que corresponda sustituir, con carácter general, la identificación a nivel de género por la familia como regla de cumplimiento contractual, ni acredita mediante prueba especializada la imposibilidad técnica alegada. Por ello, **se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este extremo.**

Lo anterior no implica validar una interpretación del requisito que resulte incompatible con la metodología que la propia Administración ha decidido incorporar al pliego. En consecuencia, al efectuar dicha incorporación, deberá asegurarse de que la redacción definitiva del pliego sea coherente con ese instrumento técnico y no genere contradicciones respecto de las condiciones que regirán la ejecución contractual.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 06:33	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 08:32	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01832-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 09:01